



## Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	CIRO ANTONIO BOHORQUEZ CÁCERES
<b>Demandada</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05 001 41 05 010 2023 00084 00
<b>Decisión</b>	Niega Corrección Sentencia

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección aritmética de la sentencia del pasado 14 de diciembre de 2023, exponiendo las razones por las que consideró que los cálculos realizados por esta judicatura estaban errados, pues asegura que: *“toda vez que si la indemnización sustitutiva de pensión de vejez tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el señor CIRO ANTONIO BOHÓRQUEZ hasta el mes de abril del año 2023, por obvias razones el Ingreso base de liquidación semanal debe liquidarse para el mes de mayo de dicho año esto es 2023 y por ende las bases de cotización realizadas durante toda la vida laboral debe actualizarse con el IPC a dicha fecha y para el caso concreto el IPC de año 2023 correspondía a 126.03%, esto a raíz de que las cotizaciones del año 2023 de enero a abril no se estarían actualizando de acuerdo a IPC si no que por el contrario se estarían des indexando.*

Conforme consta en auto que antecede, se corrió traslado a la apoderada de Colpensiones respecto de la solicitud de corrección, sin embargo, guardò silencio.

En el sub-judice, se dará aplicación para resolver la solicitud de la parte demandante, al art 286 CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa estatuido en el art. 145 CPTSS.

Sobre el particular, el Despacho estima necesario traer a colación lo enseñado por la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, al abordar dicha figura procesal, donde precisó:

*“En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782). Radicación n.º 62975 SCLAJPT-10 V.00 8 Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda. Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de*

*corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. ”*

A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella.

En el caso materia de estudio, la sentencia proferida por el Despacho fue clara en señalar el valor de la pretensión por reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y los conceptos tenidos en cuenta para ello de la siguiente manera:

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 344.159,08
# Semanas	865,14
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	7,164%
<b>TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA</b>	<b>\$ 21.331.962,93</b>
<b>TOTAL RECONOCIDO</b>	<b>\$ 17.041.121,00</b>
<b>DIFERENCIA</b>	<b>\$ 4.290.841,93</b>

En virtud de lo anterior, lo que pretende la parte demandante, es la modificación de la decisión en ánimo a que la pretensión principal sea liquidada nuevamente en la suma de \$33.203.136, con la actualización monetaria del IPC del año 2023, correspondiente al 126.03%, a raíz de las cotizaciones del año 2023 de enero a abril.

Es decir, no se evidencia en estricto sentido un yerro aritmético un lapsus calami, dado que la fórmula y las bases de la misma que en estricto sentido están consagradas en la ley. En todo caso, en el momento de proferirse la sentencia, la parte demandante guardò silencio y no cuestionò el monto de la diferencia indicada

por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva.

Conforme lo expuesto, la solicitud de corrección aritmética no es procedente, al no evidenciarse yerro de esa índole al momento de liquidar la condena.

En merito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por CIRO ANTONIO BOHORQUEZ CÁCERES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL**

**JUEZA**